



IMPUGNACIÓN SENTENCIA 200 TUTELA Y RAD 2026-487

Desde notificaciones <notificaciones@icesi.edu.co>

Fecha Mié 26/08/2026 11:44 AM

Para Juzgado 04 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Nicole Caroline Castañeda Cortes <notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co>; atencionalciudadano@minciencias.gov.co <atencionalciudadano@minciencias.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnf.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnf.gov.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; presidencia@fedecti.org <presidencia@fedecti.org>; comontealegre <comontealegre@minciencias.gov.co>

 2 archivos adjuntos (805 KB)

Impugnación sentencia 200 2026.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA AGOSTO 2026.pdf;

Cali, 26 de agosto de 2026.

Doctor:

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Juez Cuarto De Familia De Oralidad De Cali.

Correo electrónico: j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Impugnación Fallo de Tutela No. 200 de 21 de agosto de 2026.

Accionante: UNIVERSIDAD ICESI

Accionada: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS

Radicado No. 76001-31-10-004-2026-00487-00.

DIEGO ALEJANDRO ROMERO RIVERA, actuando en calidad de Segundo Representante Legal Suplente de la Universidad Icesi, envió adjunto dentro del presente correo en un solo documento:

1. Escrito de impugnación Fallo de Tutela No. 200 de 21 de agosto de 2026 - Radicado No. **76001-31-10-004-2026-00487-00**.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,
Universidad Icesi

Este documento puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de la Universidad Icesi, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La universidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no

estén directamente relacionados con la Icesi. La Universidad no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada o destruida. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo. En caso de no querer continuar recibiendo estas comunicaciones por favor registre su solicitud a través del formulario de solicitud para el Tratamiento de Datos Personales, el cual puede ser diligenciado a través de la siguiente dirección de internet <https://www.icesi.edu.co/proteccion-datos/>. Para mayor información Usted puede consultar las políticas de la Universidad Icesi sobre la custodia y el manejo seguro y confidencial de Datos Personales a través del sitio web www.icesi.edu.co.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

2026-EE-285921

EL SUBDIRECTOR (E) DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 2269 DE 2023 Y
LA RESOLUCIÓN 016439 DEL 24 DE JUNIO DE 2026

CERTIFICA

Que el/la UNIVERSIDAD ICESI - (código: 1828), es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de UNIVERSIDAD, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION 11677 de 1979-07-12, expedido(a) por el/la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Inicialmente se denominó INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE INCOLDA-ICESI y mediante Resolución 5848 del 26 de diciembre de 1997, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, obtuvo reconocimiento institucional como Universidad, cambiando su denominación por UNIVERSIDAD INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE INCOLDA- ICESI (código 2814).

Mediante Resolución Ministerial 2558 del 29 de septiembre de 2000, le fue ratificada la reforma de estatutos que condujo al cambio de denominación de UNIVERSIDAD INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE INCOLDA- ICESI por el de UNIVERSIDAD ICESI.

Por Resolución Ministerial 4304 del 31 de mayo de 2010, le fue otorgada Acreditación Institucional, por un período de cuatro años.

Por Resolución Ministerial 591 del 09 de enero de 2015, le fue otorgada Acreditación Institucional, por un período de seis años.

Mediante Resoluciones Ministeriales 8602 del 08 de julio de 2013 y 15706 del 24 de septiembre de 2015, le han sido ratificadas unas reformas estatutarias.

Las funciones del Representante Legal, están expresamente contenidas en los Estatutos Vigentes.

Mediante Resolución 020938 del 5 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se ratifica una Reforma Estatutaria efectuada por la UNIVERSIDAD ICESI, con domicilio principal en la ciudad de

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia

Conmutador: (601) 22 22800

Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122

Cali, contenida en la Resolución No. 20 del 24 de febrero de 2020, previo concepto favorable del Consejo Superior.

Mediante Resolución 023652 del 10 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se resuelve renovar por el término de (8) años la acreditación institucional en Alta Calidad a la UNIVERSIDAD ICESI con lugar de desarrollo en Cali (Valle del Cauca).

Mediante Resolución Ministerial No. 023652 del 10 de diciembre de 2021 se le renueva la Acreditación Institucional en Alta Calidad a la Universidad ICESIS por un periodo de ocho (8) años, con lugar de desarrollo en Cali (Valle del Cauca).

Mediante Resolución Ministerial No. 19533 del 24 de octubre 2023 se ratifico una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD ICESI.

La información de contacto de la institución Correo electrónico: rectoria@icesi.edu.co, Dirección: CALLE 18 #122 135 PANCE - Santiago de Cali, Teléfono: 5552369.

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, escaneé el código QR que se encuentra en la esquina superior derecha o ingrese a <https://vumen.mineduacion.gov.co/>, seleccionando la opción Consultar Certificado y diligencie el formulario.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTO INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
DIEGO ALEJANDRO ROMERO RIVERA	CC 16463684 Yumbo	SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RESOLUCION 36 2026-05-11 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2026-05-11 Hasta:	2026-05-21	Activo
JOSE HERNANDO BAHAMON LOZANO	CC 16349840 Tuluá	PRIMER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RESOLUCION C.S. 27 2022-09-12 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2022-09-12 Hasta:	2022-09-30	Activo
ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE	CC 94295998 Candelaria	RECTOR	RESOLUCION C.S. 22 2021-10-14 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2021-11-01 Hasta:	2021-11-02	Activo
ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE	CC 94295998 Candelaria	REPRESENTANTE LEGAL	RESOLUCION C.S. 22 2021-10-14 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2021-11-01 Hasta:	2021-11-02	Activo
FRANCISCO BARBERI OSPINA	CC 14445880 Santiago de Cali	TERCER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RESOLUCION 00259 2001-02-23 SECRETARIA GENERAL DEL ICFES	Desde: 2001-02-23 Hasta:	2001-02-23	Activo

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia

Conmutador: (601) 22 22800

Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

SECCIONAL	NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTOI INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
-----------	--------	-----------	-------	---------------	---------	-------------------	--------

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 3 días del mes de agosto de 2026, por solicitud de UNIVERSIDAD ICESI, según radicado 2026-ER-0345250.

Cordialmente;



LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA
Subdirector de Inspección y Vigilancia (E)

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia

Conmutador: (601) 22 22800

Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, petición, buena fe y confianza legítima

Accionante: UNIVERSIDAD ICESI

Accionado: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS

Radicado: 76001-31-10-004-2026-00487-00

Asunto: IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA – SENTENCIA No. 200 DEL 21 DE AGOSTO DE 2026

DIEGO ALEJANDRO ROMERO RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de segundo suplente del representante legal de la **UNIVERSIDAD ICESI**, institución de educación superior legalmente constituida e identificada con NIT 890.316.745-5, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito **IMPUGNAR** la Sentencia No. 200 del 21 de agosto de 2026, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali declaró improcedente la acción de tutela promovida por la Universidad Icesi contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias.

Solicito que el superior funcional **REVOQUE** la providencia impugnada y, en su lugar, declare procedente la acción constitucional y conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones que se desarrollan a continuación.

I. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

La presente impugnación se dirige contra la conclusión del despacho según la cual la acción de tutela resulta improcedente por: (i) la existencia de otro medio de defensa judicial presuntamente idóneo y eficaz ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) la supuesta ausencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inexistencia de arbitrariedad manifiesta en la actuación administrativa cuestionada.

Con el debido respeto, dichas conclusiones parten de una caracterización incompleta del problema constitucional planteado por la Universidad, así como de una aplicación abstracta del principio de subsidiariedad que no examina la eficacia concreta del medio ordinario frente a las circunstancias temporales y materiales de la Convocatoria No. 45.

La acción de tutela presentada por la Universidad no pretende sustituir al juez contencioso administrativo en el control de legalidad de un acto administrativo, ni solicita simplemente desconocer una fecha establecida en el cronograma. El problema planteado desde el escrito inicial es esencialmente constitucional:

determinar si la forma en que fue divulgada una modificación esencial y extraordinariamente próxima a su vencimiento garantizó materialmente los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe y confianza legítima de los participantes y, particularmente, si la Administración podía considerar satisfecha su obligación constitucional de publicidad mediante la sola incorporación del documento al micrositio de la convocatoria.

Ese problema constitucional no fue resuelto por la sentencia impugnada.

II. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

EL FALLO ALTERA EL ALCANCE DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La providencia impugnada señala que la Universidad pretende: “que se deje sin efecto la extemporaneidad de su transferencia del proyecto ID 118540 dentro de la Convocatoria No. 45 del SGR, reabriendo etapas del cronograma o inaplicando la fecha límite del 3 de julio de 2026 establecida en la Modificación No. 2”.

Con todo respeto, esta caracterización no corresponde al contenido de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y termina condicionando todo el análisis posterior de procedencia.

La Universidad solicitó, en primer lugar, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso en condiciones de igualdad a un procedimiento administrativo competitivo.

Como consecuencia de dicho amparo, solicitó que se ordenara a Minciencias efectuar una revisión integral de las actuaciones relacionadas con la expedición, divulgación y aplicación de la Modificación No. 2, específicamente desde la perspectiva de los parámetros constitucionales de publicidad material, debido proceso, igualdad, buena fe y confianza legítima.

Solo como consecuencia de dicha revisión se solicitó a la Administración adoptar, dentro del ámbito de sus competencias y con observancia de las reglas de la Convocatoria, las medidas administrativas necesarias, idóneas y proporcionales para restablecer los derechos vulnerados, siempre que ello resultara jurídica y materialmente posible.

Es decir, no se pidió al juez constitucional sustituir a la Administración, modificar directamente el cronograma, ordenar la financiación del proyecto ni reconocer a la Universidad un derecho adquirido sobre los recursos públicos.

La pretensión central consistió en obtener protección frente a una actuación administrativa que, según se explicó ampliamente, desconoció garantías constitucionales durante un procedimiento competitivo.

Al reformular las pretensiones como si la Universidad buscara simplemente obtener una excepción al cumplimiento de un plazo, el fallo desplazó el verdadero problema jurídico: si el mecanismo de publicidad empleado para comunicar una modificación esencial del procedimiento satisfizo materialmente las garantías constitucionales de quienes participaban en él.

III. SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

EL ASUNTO PLANTEADO NO CONSTITUYE UN SIMPLE “DEBATE DE PURA LEGALIDAD”

El fallo sostiene que determinar si la publicación de la Modificación No. 2 satisfizo los principios de publicidad constituye un “debate de pura legalidad y de interpretación de las normas reguladoras del concurso”.

Esta conclusión desconoce que la publicidad de las actuaciones administrativas constituye una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso, particularmente cuando de ella depende la posibilidad efectiva de ejercer derechos o cumplir cargas dentro de una actuación administrativa.

La controversia formulada por la Universidad no consiste en determinar si Minciencias cumplió formalmente una cláusula de los Términos de Referencia. La cuestión consiste en determinar si, en las circunstancias extraordinarias que rodearon la modificación del cronograma, la actuación de la Administración garantizó materialmente los artículos 13, 29, 83 y 209 de la Constitución Política.

Existe una diferencia constitucionalmente relevante entre preguntarse:

¿Estaba permitido publicar modificaciones en el sitio web?

y preguntarse:

¿Resultaba materialmente suficiente ese mecanismo para garantizar el conocimiento efectivo y oportuno de una modificación esencial adoptada el 2 de julio y cuyo plazo vencía al día siguiente, cuando la modificación había sido provocada por una contingencia tecnológica y la propia Administración había anunciado previamente que el cronograma sería modificado?

La primera pregunta podría corresponder a un examen de legalidad.

La segunda corresponde directamente al ámbito de protección del debido proceso administrativo, la igualdad, la buena fe, la confianza legítima y el principio constitucional de publicidad.

Precisamente, la jurisprudencia constitucional invocada en el escrito de tutela demuestra que la publicidad administrativa no constituye una simple formalidad

documental, sino una garantía material destinada a asegurar el conocimiento efectivo de las actuaciones y el ejercicio real de los derechos de los administrados.

Por ello, la circunstancia de que los Términos de Referencia contemplaran el sitio web como canal institucional no agotaba el análisis constitucional que correspondía efectuar al juez de tutela.

IV. TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

EL ANÁLISIS DE SUBSIDIARIEDAD FUE ABSTRACTO Y NO EXAMINÓ LA EFICACIA REAL DEL MEDIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El fallo concluye que la Universidad puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar medidas cautelares conforme a los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Sin embargo, la sola existencia formal de un mecanismo judicial alternativo no determina automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 exige apreciar la existencia de otros medios de defensa judicial “en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Por consiguiente, no bastaba con identificar nominalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad abstracta de solicitar medidas cautelares.

Era necesario establecer si, en las circunstancias concretas de una convocatoria pública que continúa avanzando hacia la asignación de recursos, dicho mecanismo permitía proteger oportunamente los derechos fundamentales invocados y ese análisis no fue realizado.

La Universidad explicó que cada etapa que avanza dentro de la convocatoria incrementa la dificultad de restablecer posteriormente las condiciones reales de competencia existentes antes de la actuación cuestionada.

Una eventual sentencia contencioso administrativa favorable proferida después de culminada la convocatoria, asignados los recursos y consolidadas situaciones jurídicas respecto de terceros podría reconocer una irregularidad jurídica, pero difícilmente permitiría reconstruir la oportunidad real de competir en condiciones de igualdad.

Precisamente allí reside la diferencia entre existencia formal e idoneidad y eficacia material del mecanismo alternativo.

V. CUARTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

SÍ EXISTE UNA AMENAZA CIERTA DE CONSOLIDACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La sentencia sostiene que la inclusión de la Universidad en la lista de elegibles únicamente constituye una expectativa legítima y no genera un derecho adquirido respecto de los recursos de la convocatoria y la Universidad nunca sostuvo lo contrario.

El perjuicio constitucional invocado no consiste en la pérdida de un supuesto derecho adquirido a recibir recursos del Sistema General de Regalías. Lo que se encuentra comprometido es la oportunidad real de continuar participando en condiciones constitucionalmente adecuadas dentro de un procedimiento competitivo, oportunidad que no puede reconstruirse fácilmente una vez culminado el procedimiento y asignados los recursos.

La distinción resulta determinante.

El proyecto de la Universidad obtuvo 100 puntos sobre 100 y ocupó el segundo lugar en el listado definitivo de elegibles dentro de su modalidad. Esta circunstancia no se invocó para afirmar la existencia de un derecho adquirido a la financiación, sino para demostrar que la participación de la Universidad era real, seria y materialmente competitiva.

Si la convocatoria culmina y los recursos son asignados mientras permanece sin resolver la controversia constitucional sobre la publicidad de una modificación esencial del procedimiento, la posibilidad de restablecimiento se hace progresivamente más compleja y eventualmente imposible.

La gravedad se deriva de la pérdida definitiva de la oportunidad de participar bajo condiciones de igualdad. La urgencia se explica porque una decisión posterior podría llegar cuando las situaciones jurídicas y presupuestales se encuentren consolidadas.

Por ello, reducir el análisis del perjuicio irremediable a determinar si la Universidad tenía un “derecho adquirido” sobre los recursos supone confundir el objeto económico de la convocatoria con el derecho fundamental cuya protección se reclama.

VI. QUINTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

LA SENTENCIA CONFUNDE LA DISPONIBILIDAD TÉCNICA DE LA PLATAFORMA CON EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL DE PUBLICIDAD

La providencia destaca que otras entidades realizaron transferencias exitosamente durante determinados días y utiliza esta circunstancia para concluir que no existió

una falla permanente e insuperable. Sin embargo, este hecho no resuelve el problema constitucional planteado.

La Universidad no fundamentó la vulneración exclusivamente en la imposibilidad técnica permanente de utilizar la plataforma. La contingencia tecnológica constituye el antecedente que obligó a modificar el cronograma y que explica la expectativa generada por la Administración respecto de la comunicación de las nuevas fechas.

El punto constitucional es diferente: cómo fue informada la nueva fecha una vez aprobada la Modificación No. 2.

Que otras entidades hubieran podido realizar transferencias no demuestra que todos los participantes hubieran conocido oportunamente la nueva fecha límite. De hecho, la Modificación No. 2 fue aprobada el 2 de julio de 2026 y estableció como fecha límite el 3 de julio de 2026 a las 7:00 p. m.

Ese brevísimo intervalo temporal refuerza —en lugar de eliminar— la necesidad de analizar si el mecanismo empleado para divulgar la modificación fue materialmente idóneo.

La circunstancia de que algunos participantes hubieran tenido conocimiento del cambio tampoco demuestra que el mecanismo garantizara condiciones generales de publicidad material e igualdad.

VII. SEXTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

LA EXISTENCIA DE UN CANAL FORMAL DE PUBLICACIÓN NO AGOTA EL DEBER CONSTITUCIONAL DE PUBLICIDAD MATERIAL

La sentencia atribuye especial importancia a que los Términos de Referencia establecieran la página web de Minciencias como canal institucional y a que la Modificación No. 1 hubiera sido divulgada mediante dicho mecanismo. Sin embargo, el análisis constitucional no podía detenerse en esa constatación formal, pues las circunstancias que precedieron a la Modificación No. 2 eran extraordinarias.

El 19 de junio de 2026 se presentó una contingencia tecnológica reconocida oficialmente por las autoridades. Ese mismo día, Minciencias informó que el cronograma sería ajustado una vez el OCAD aprobara la modificación correspondiente.

La propia Administración había utilizado canales adicionales de comunicación directa durante el desarrollo de la convocatoria, incluyendo comunicaciones relacionadas con jornadas de asistencia técnica. En este contexto, correspondía analizar si el comportamiento precedente de la Administración, unido a la contingencia tecnológica y al anuncio de una futura modificación, generó

razonablemente una expectativa de comunicación efectiva respecto de las nuevas fechas.

La confianza legítima no supone que la Administración quede impedida para modificar sus actuaciones o que deba utilizar siempre exactamente los mismos mecanismos.

Supone, en cambio, que las autoridades deben valorar las expectativas objetivas que su propia conducta ha generado y evitar cambios abruptos o actuaciones que impongan cargas desproporcionadas a los administrados que confiaron razonablemente en ella.

Esta dimensión constitucional tampoco fue objeto de análisis material en la sentencia impugnada.

VIII. SÉPTIMO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

EL ARGUMENTO DE IGUALDAD UTILIZADO POR LA SENTENCIA INVIERTE EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL PLANTEADO

El despacho afirma que permitir al juez de tutela alterar el cronograma vulneraría la igualdad respecto de los participantes que sí cumplieron los plazos.

Nuevamente, esta conclusión parte de una premisa que no corresponde a las pretensiones formuladas. La Universidad no solicitó recibir un privilegio frente a los demás participantes ni ser exonerada discrecionalmente del cumplimiento de las reglas.

Solicitó precisamente que se determine si todos los participantes estuvieron sometidos materialmente a condiciones equivalentes de conocimiento de una modificación esencial del procedimiento. La igualdad no consiste únicamente en aplicar formalmente el mismo plazo a todos. En un procedimiento administrativo competitivo, la igualdad exige también que todos los participantes tengan una oportunidad razonable de conocer las reglas que deben cumplir.

Si una regla temporal cambia como consecuencia de una contingencia extraordinaria, la pregunta constitucional consiste precisamente en establecer si la nueva regla fue divulgada mediante condiciones que preservaran efectivamente la igualdad entre quienes participaban.

Por consiguiente, ordenar una revisión constitucional de las circunstancias de publicidad no implica quebrantar la igualdad. Por el contrario, busca determinar si la igualdad fue efectivamente garantizada por la Administración.

IX. OCTAVO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

LA ADHESIÓN DE OTRO PARTICIPANTE A LOS CARGOS DE LA UNIVERSIDAD ES UN ELEMENTO RELEVANTE QUE DEBÍA SER VALORADO

Dentro del trámite de tutela, la Pontificia Universidad Javeriana – Seccional Cali manifestó encontrarse en una situación idéntica a la Universidad Icesi y se adhirió a los cargos formulados por la accionante. Este elemento probatorio resulta particularmente relevante.

La controversia no surge entonces únicamente de una percepción subjetiva o de una falla de gestión interna exclusiva de la Universidad Icesi. La existencia de otro participante que manifiesta haber enfrentado la misma situación constituye, cuando menos, un indicio relevante de que el mecanismo de publicidad empleado pudo generar dificultades objetivas para el conocimiento oportuno de la modificación.

Esta circunstancia debía ser valorada conjuntamente con:

1. la contingencia tecnológica reconocida oficialmente;
2. el anuncio previo de que el cronograma sería modificado;
3. la utilización precedente de canales directos de comunicación;
4. la aprobación de la Modificación No. 2 el 2 de julio;
5. el vencimiento fijado para el día inmediatamente siguiente; y
6. la actuación diligente desplegada por la Universidad desde el momento en que tuvo conocimiento de la situación.

La sentencia no efectuó una valoración conjunta de estos elementos desde la perspectiva de la publicidad material.

X. NECESIDAD DE UN PRONUNCIAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FONDO

La acción promovida por la Universidad plantea una cuestión constitucional concreta que trasciende el mero control abstracto de legalidad de la Modificación No. 2.

No se discute la competencia de Minciencias o del OCAD para modificar el cronograma. Tampoco se pretende desconocer que los participantes deben cumplir las cargas previstas en las convocatorias públicas.

La cuestión consiste en determinar si una carga administrativa puede hacerse oponible con consecuencias preclusivas cuando la modificación que la establece no fue divulgada mediante mecanismos materialmente suficientes para garantizar su conocimiento oportuno, atendiendo las circunstancias particulares generadas por la propia Administración.

La respuesta a esta cuestión exige aplicar directamente los principios constitucionales de debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y publicidad.

Declarar improcedente la acción sin efectuar dicho examen deja sin respuesta precisamente el problema constitucional sometido a consideración del juez.

XI. SOLICITUDES

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al superior funcional:

PRIMERA. REVOCAR la Sentencia No. 200 del 21 de agosto de 2026, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali dentro del radicado 76001-31-10-004-2026-00487-00, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por la Universidad Icesi.

SEGUNDA. En su lugar, DECLARAR PROCEDENTE la acción de tutela y efectuar el correspondiente análisis de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso en condiciones de igualdad a un procedimiento administrativo competitivo.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la Universidad Icesi.

CUARTA. ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en su condición de Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación, realizar una revisión integral de las actuaciones administrativas relacionadas con la expedición, divulgación y aplicación de la Modificación No. 2 de la Convocatoria No. 45, examinando particularmente si los mecanismos utilizados garantizaron materialmente el conocimiento efectivo y oportuno de la modificación por parte de los participantes.

QUINTA. ORDENAR que, como resultado de dicha revisión, se adopten, dentro del ámbito de las competencias de las autoridades responsables de la convocatoria, las medidas administrativas necesarias, idóneas y proporcionales para restablecer los derechos fundamentales afectados y preservar, en cuanto jurídica y materialmente resulte posible, las condiciones de igualdad entre los participantes.

SEXTA. SUBSIDIARIAMENTE, en caso de estimarse que la acción de tutela únicamente resulta procedente como mecanismo transitorio, CONCEDER el amparo bajo dicha modalidad y adoptar las medidas necesarias para impedir la consolidación del perjuicio mientras la Universidad acude al medio de control correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA. En caso de que las circunstancias actuales de la Convocatoria No. 45 hagan imposible adoptar medidas individuales de restablecimiento sin afectar situaciones jurídicas consolidadas de terceros, disponer las medidas que el juez constitucional considere pertinentes para prevenir la repetición de la vulneración,

particularmente mediante la revisión de los protocolos institucionales de divulgación de modificaciones esenciales de las convocatorias públicas del Sistema General de Regalías.

XII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DURANTE EL TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Teniendo en cuenta que la Convocatoria No. 45 continúa avanzando y que cada nueva actuación puede incrementar la dificultad de hacer efectivo un eventual fallo favorable, respetuosamente se solicita valorar nuevamente, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la adopción de una medida provisional estrictamente necesaria y proporcional dirigida a preservar la eficacia material de la decisión de segunda instancia.

La medida no tendría por finalidad reconocer anticipadamente las pretensiones de la Universidad ni otorgarle un privilegio frente a los demás participantes, sino exclusivamente evitar que durante el trámite de la impugnación se consoliden situaciones que hagan imposible ejecutar una eventual decisión favorable.

En tal sentido, se solicita que se ordene a las autoridades accionadas y vinculadas abstenerse temporalmente de adoptar, respecto de los recursos o actuaciones directamente relacionados con la modalidad en la que participa el proyecto ID 118540 / SIGP 118540, decisiones irreversibles que hagan imposible el cumplimiento de un eventual fallo favorable, hasta que se profiera decisión de segunda instancia, o adoptar cualquier otra medida menos gravosa que el juez constitucional estime suficiente para preservar la eficacia del amparo.

XIII. CONSIDERACIÓN FINAL

La Universidad Icesi no pretende que la acción de tutela se convierta en una instancia adicional de una convocatoria pública ni que el juez constitucional sustituya las competencias administrativas de Minciencias o del OCAD.

Lo que solicita es que una controversia directamente relacionada con la eficacia material de los derechos fundamentales dentro de una actuación administrativa sea examinada desde la Constitución y no descartada como un simple problema de legalidad.

La existencia formal de un sitio web, de un medio de control contencioso administrativo o de la posibilidad abstracta de solicitar medidas cautelares no puede reemplazar el análisis concreto que exige el artículo 86 de la Constitución respecto de la eficacia real de los mecanismos disponibles y de las circunstancias específicas en las que se produjo la afectación.

En el presente caso confluyen circunstancias excepcionales: una contingencia tecnológica oficialmente reconocida; el anuncio expreso de una futura modificación

del cronograma; la aprobación de esa modificación el 2 de julio de 2026; el establecimiento de un nuevo vencimiento para el día inmediatamente siguiente; la utilización previa de mecanismos de comunicación directa; la actuación diligente de la Universidad; la existencia de otro participante que manifestó encontrarse en idéntica situación; y el avance progresivo de una convocatoria destinada a la asignación de recursos públicos.

Estos elementos justifican que el juez constitucional realice un examen material y no meramente formal de la publicidad, el debido proceso, la igualdad, la buena fe y la confianza legítima.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita **REVOCAR** la sentencia impugnada y conceder la protección constitucional solicitada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diego', with a stylized flourish extending to the right.

DIEGO ALEJANDRO ROMERO RIVERA
Segundo Suplente del Representante Legal
UNIVERSIDAD ICESI
NIT 890.316.745-5